



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: PERTENENCIA

radicado No.: 13-468-40-89-001-2022 00173-00

Demandante: ALEIDA CASTRILLO DE VILLANUEVA y VILMA VILLANUEVA CASTRILLO

Demandado: LALIA PAVA SUAREZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de pertenencia, adelantada, por los señores **ALEIDA CASTRILLO DE VILLANUEVA** y **VILMA VILLANUEVA CASTRILLO**, a través de profesional del derecho, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Se observa que la demanda solo va dirigida en contra de la señora **LILIA PAVA SUÁREZ**, sin embargo, en el Registro Especial se indica que los señores **PAVA SUAREZ ARNULFO DE JESÚS** y **BOTELLO MORA GUSTAVO**, tienen derechos reales sobre el bien objeto de la demanda, por tanto y de acuerdo al numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P., siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.
2. En la demanda no se aporta la identificación de la señora **LILIA PAVA SUÁREZ**, por lo que no se cumple con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (subrayado por el Despacho)

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente cada uno de los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

“PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. (...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite



AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Radicado
No. 2022-00173-00

advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...
(subrayado por el Despacho)

En conclusión, deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia. ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTOBAL DIAZ OSPINO** como apoderado de los señores **ALEIDA CASTRILLO DE VILLANUEVA** y **VILMA VILLANUEVA CASTRILLO**, de conformidad con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)